



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL**



PES/039/2024

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/039/2024, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA EL INCUMPLIMIENTO DE LA CANDIDATA KARLA MARÍA RABELO ESTRADA A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES EN VIRTUD DE LA DIVULGACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL QUE VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Para efectos de esta resolución se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes materia político-electoral aprobados por el Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Handwritten mark

Handwritten mark



1 Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia¹

El 15 de mayo, [REDACTED] en su calidad de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Electoral Distrital 15 con sede en Huimanguillo, Tabasco, denunció a Karla María Rabelo Estrada, en su calidad de candidata de Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; por la difusión en su cuenta o página de Facebook de propaganda electoral con la presencia de menores en vulneración al principio del interés superior de la niñez.

1.2 Radicación y diligencias de investigación

El 15 de mayo, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia, ordenando la realización de diligencias de investigación consistentes en la certificación por parte de la Coordinación de la Oficialía Electoral de un vínculo electrónico, reservándose para tal efecto el emplazamiento de los denunciados.

1.3 Admisión y emplazamiento

El 23 de mayo, a partir de los resultados de las diligencias de investigación la Secretaría Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento de los denunciados, lo que de acuerdo a las constancias de notificación que obran en autos los denunciados quedaron emplazados el 27 y 28 de mayo siguiente.

1.4 Medidas cautelares

El 25 de mayo, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas, declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante en el presente procedimiento especial sancionador.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 30 de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron las partes, quienes respectivamente ratificaron la denuncia y dieron contestación a los hechos, se desahogaron las pruebas admitidas; y formularon sus alegatos.

1.6 Cierre de Instrucción

El 3 de junio, la Secretaría Ejecutiva consideró que se encontraron elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo Estatal, para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación por parte del Consejo Estatal.

¹ Las fechas se refieren al año en curso (2024), salvo que se indique lo contrario.



2 Competencia

Este Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106; 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento.

3 Causales de improcedencia

Las causales de improcedencia establecidas en los artículos 357 numeral 2 de la Ley Electoral; 69 numeral 1, 70 numeral 1 y 84 del Reglamento, son aspectos de orden público y de estudio preferente, tal como lo establece el artículo 24 del último cuerpo normativo citado, ya que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en las disposiciones legales mencionadas, se constituiría un impedimento para que la autoridad electoral estudie el fondo de la controversia planteada.

Así, la denunciada en sus manifestaciones realizadas en la audiencia hacer valer la causal de sobreseimiento de la denuncia por falta de acción y de derecho negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en que generalmente produce la negación de la denuncia o sea, el de arrojar la carga de la prueba al quejoso; no obstante, la causal invocada es improcedente porque quien interpuso esta sí tiene la legitimación para realizarlo, al tratarse del representante de un partido ante un órgano electoral distrital de este Instituto que se encuentra debidamente acreditado, donde los partidos políticos cuentan con interés jurídico para ejercer una acción tuitiva de interés difuso,² en el caso, como lo es el Interés Superior de la Niñez.

Además, el quejoso presentó pruebas respecto a la aparición de la menor en la propaganda de la denunciada, siendo que de acuerdo a la normativa convencional, constitucional, legal y reglamentaria respecto a los derechos fundamentales de los menores y adolescentes y una vez teniendo conocimiento de la posible vulneración de estos obliga a las autoridades, entre ellas las electorales, a dar seguimiento reforzado para su protección; aunado al hecho, que la denunciada hace valer su causal de manera genérica, sin precisar porqué el denunciante carece acción y derecho de presentar la denuncia, ni tampoco se advierte que en la presente denuncia se actualice alguna de la causales establecidas en el artículo 69 del Reglamento.

² Jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.



4 Estudio de fondo

4.1 Hechos denunciados

Morena denunció a la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, en su calidad de candidata de MC a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco; porque en el contexto de las campañas electorales, publicó un video en su cuenta de Facebook, en el cual se le pudo apreciar con el acompañamiento de simpatizantes, así como la asistencia de una menor de edad en un acto político.

Por lo que señaló, que al estar realizando campaña electoral con la presencia de una menor viola flagrantemente la Ley comicial, por ende, no cumple con los requisitos señalados para que sea utilizada su imagen.

Derivado de lo anterior, atribuyó a MC, quien postuló a la referida candidata, la falta a su deber de cuidado (culpa in vigilando), respecto de los hechos denunciados y atribuidos a su candidata.

4.2 Contestación de la denuncia

Al contestar la queja, la denunciada argumentó que el denunciante emite conjeturas infundadas sin los hechos que se les atribuyen, pues señala que mediante la exhibición del consentimiento acompañado de la credencial para votar y el acta de nacimiento que proporcionó en la contestación, cumplió con lo establecido en el Manual³ para la utilización de la imagen, voz o cualquier dato que hiciera identificable a la menor en actos políticos o de campaña electoral a través de cualquier medio de difusión; esto es, el consentimiento de la menor, su madre, así como, el consentimiento y la explicación respectiva a la primera de los mencionados.

En este tenor, manifestó que el consentimiento exhibido cumple con los requisitos del Manual para recabar la opinión y el consentimiento de las niñas, niños y adolescentes, ya que se le explicó a la menor de manera clara y completa los riesgos y peligros y alcances que podrían acarrearle el uso de su imagen llevando a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger a la niñez cumpliendo con los criterios jurisdiccionales que ha establecido la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Refirió que lo anterior se acredita con la presentación que realizó ante esta autoridad respecto al escrito de consentimiento por parte de la madre, el cual cuenta con firma autógrafa de ésta lo que, concatenado con el acta de nacimiento de la menor, sin que se deba poner en duda si dicha persona tiene o no la guarda o custodia del infante, pues esto se presume mediante el referido documental, porque le corresponde demostrar lo contrario a quien alega que no los tenía.

³ Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión. Localizable en la dirección electrónica: [REDACTED]



PES/039/2024

Manifestó que, al cumplir los consentimientos con los requisitos correspondientes, se debe tener como legal y válida la aparición de la menor en el video denunciado.

Asimismo, señaló que, con la presentación del consentimiento de la menor para su aparición en las publicaciones denunciadas, no existe materia o Litis para el Procedimiento Especial Sancionador, por lo que el mismo debe sobreseerse; aunado a que, sin que se le solicitara por parte de esta autoridad el retiro del video denunciado lo realizó de manera voluntaria.

Por su parte, MC al realizar sus manifestaciones en la audiencia de ley señaló que se le deslindara de los hechos denunciados al haberse demostrado que no existen elementos de denuncia por contar con los permisos correspondientes.

4.3 Fijación de la controversia

De la confrontación de los argumentos de las partes, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social Facebook, y atribuidas a denunciada, transgreden las normas en materia de propaganda electoral y vulneran el interés superior de la niñez por la utilización o aparición de una menor de edad sin cumplir con lo establecido para ello en los Lineamientos.

De acreditarse la infracción por parte de la denunciada, se deberá determinar si el Partido MC fue omiso en su deber de cuidado y vigilancia como partido político que la postuló.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 56 numeral 1 fracción I, 336 numeral 1 fracciones I, y VII; 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral; 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los Lineamientos.

4.4 Pruebas

4.4.1 Pruebas ofrecidas por el Partido denunciante

De las pruebas ofrecidas por **Morena**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

I. Las documentales públicas consistente en:

- a) Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de treinta de abril, relativa a la denunciada en la red social Facebook donde se observa una menor.
- b) Auto de admisión de solicitud de inspección ocular [REDACTED] de treinta de abril, relativa a la certificación del vínculo electrónico relacionado con un video denunciado y cuya difusión se atribuyó a la denunciada en la red social Facebook donde se observó una menor.
- c) Acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de 16 de mayo, relativa a la certificación un vínculo electrónico aportado por el quejoso en su escrito de denuncia.



Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral; 43 numeral 1 fracción I y 54 numeral 2 del Reglamento.

Respecto al acta de inspección ocular [REDACTED] se debe precisar, que si bien, la nomenclatura del acta no corresponde al partido político solicitante, en autos consta que vía requerimiento la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 15, puntualizó que se trató de un error involuntario, refiriendo que la nomenclatura correcta es [REDACTED]

- II. **La documental privada**, consistente en una impresión fotográfica inserta en su escrito de denuncia. Misma que hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; de conformidad con los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.
- III. **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que favorezca a sus intereses.
- IV. **La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

4.4.2 Pruebas ofrecidas por la denunciada

Por su parte, e la denunciada **Karla María Rabelo Estrada**, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- I. **Las documentales privadas**, consistente en:
 - a) El escrito identificado como "*CARTA CONSENTIMIENTO DE PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS QUE APARECEN EN UNA PUBLICACIÓN DE CARÁCTER ELECTORAL*" de 21 de abril de 2024, signado por la ciudadana [REDACTED] y con las iniciales A.G.T. en una foja.
 - b) Copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la ciudadana referida en el punto anterior.
 - c) Copia simple del acta de nacimiento de una menor de edad con iniciales A.G.T de fecha 12 de mayo de 2023.

Documentales que harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de



conformidad con los artículos 353 numeral 3 de la Ley Electoral y 54 numeral 3 del Reglamento.

- II. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.
- III. **Instrumental de actuaciones**, consistente en todos los documentos y actuaciones que obren en el expediente.

En el caso del Partido **MC** no presentó pruebas.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora conferida por el artículo 7 numeral 1 fracción VI y el 34 numerales 1 y 4 del Reglamento de Denuncias y Quejas recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. **Las documentales públicas**, consistente en:

- a) Copias certificadas de Anexo 13. Formato de solicitud de registro de candidatura para regidurías por el principio de mayoría relativa con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y del formulario de aceptación de registro de la candidatura derivado del Sistema Nacional de Registro, y credencial para votar de la ciudadana Karla María Rabelo Estrada.
- b) Copia certificada del Acuerdo CE/2024/038, mediante el cual se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por el Partido Movimiento Ciudadano para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- c) Oficio sin número de 21 de mayo signado por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 15 con sede en Huimanguillo, Tabasco por el cual dio contestación a requerimiento expreso de la Secretaría Ejecutiva donde realizó diversas puntualizaciones respecto al acta de inspección [REDACTED] informando que lo correcto respecto a la nomenclatura del acta es [REDACTED] anexando copia certificada de la constancia de entrega de copia certificada de fecha cuatro de mayo del presente año, así mismo adjunto el auto de admisión de solicitud y la cédula de notificación personal ambas de fecha treinta de abril de 2024.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en virtud de que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43 numeral 1 fracción I y 54 numeral 2 del Reglamento.

4.4.4 Objeción de pruebas

El partido Morena objetó el contenido y valor probatorio que se le pretenda dar al escrito de consentimiento de la madre de la menor, ofrecido por la denunciante, afirmando que este no cumple con los requisitos establecidos por los Manuales para recabar la opinión y el



consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes de manera particular de quien suscribe el consentimiento.

A que a criterio de esta autoridad la objeción se encamina a la pertinencia, idoneidad o alcance de la prueba señalada; es decir, la relación que guarda con los puntos controvertidos, lo cual, será considerado por este órgano electoral al momento de determinar si ésta es o no suficiente para tener por demostrada la infracción. Por tanto, la objeción formuladas serán cuestiones que se estudiarán y resolverán en el estudio de fondo del presente procedimiento.⁴

Es por lo que, la objeción resulta ineficaz en virtud de que el análisis de dicha prueba es una cuestión de fondo que corresponde dilucidar a este Consejo Estatal, es decir, si el escrito presentado por la denunciada cumple con lo establecido en los Lineamientos y a su vez, con lo señalado en el Manual.

4.5 Marco normativo

4.5.1 Propaganda electoral y su vinculación con niñas, niños y adolescentes

De conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, constituye una infracción por parte de las y los candidatos a cargos de elección popular.

En ese tenor, el INE aprobó los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral⁵, los cuales tienen como objeto, establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o video grabada.

En ese tenor, el artículo 2 de los Lineamientos establece que su aplicación es general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, entre ellos las y los candidatos a cargos de elección popular.

Además, conforme a dichos Lineamientos los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a

⁴ Criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS: LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA".
Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

⁵ Acuerdos INE/CG20/2017 y sus modificaciones INE/CG508/2018 y el diverso INE/CG481/2019.



PES/039/2024

lo previsto en dichos Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Sobre esa base, el artículo 7 de los referidos lineamientos establece que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o *bullying*, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Asimismo, en los artículos 8 y 9 refieren los requisitos específicos y fundamentales para permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda; entre otros en el que se deberá recabar el consentimiento de ambos padres, así como video grabar la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Lo anterior, en razón de que se exige el consentimiento por escrito, informado e individual de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En el artículo 11, se puntualiza que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificables a menores de edad se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, someterse a engaños y sin inducirles a error sobre su participación en la misma.

Tales disposiciones son acordes con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 5/2017 publicada con rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**" en la cual, el órgano jurisdiccional, a partir de lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señaló que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los



partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

No obstante, para el caso de que cualquiera de los sujetos obligados no reúna los requisitos o el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, deberá adoptar las medidas necesarias a fin de que la imagen, la voz o cualquier otro dato inherente a las y los infantes que, de manera incidental o directa, aparezcan en la propaganda política o electoral que divulguen, se haga irreconocible o identificable; esto con el propósito de salvaguardar el derecho a la intimidad del infante. Así lo dispuso la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019 con rubro **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."**

La vulneración a los Lineamientos por parte de cualquiera de los sujetos obligados constituye una infracción en términos de la Ley Electoral. En el caso de las y los candidatos se configura el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con el artículo 338 numeral 1 fracción VI del ordenamiento señalado, toda vez que, dichos Lineamientos se comprenden en la parte final de dicha conducta infractora.

4.5.2 Deber de vigilancia de los partidos políticos

La Ley Electoral en su artículo 56, numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía.

A partir de lo anterior y acorde a lo determinado por la Sala Superior⁶, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I y VII de la Ley aludida.

⁶ Ver sentencia [REDACTED]



4.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

4.6.1 Calidad del denunciado

Conforme al acuerdo CE/2024/038 mediante el cual se aprobó el registro supletorio de las candidaturas a Regidurías por el principio de mayoría relativa postuladas por MC para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se acredita que la denunciada, tiene hasta el momento que se resuelve la calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco.⁷

Por otra parte, es un hecho notorio que MC, es un partido político con registro Nacional con acreditación antes este Consejo Estatal; quien en términos de lo aprobado en el acuerdo CE/2024/038, postuló a la citada candidata dentro del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

4.6.2 Existencia y contenido de la publicación en Facebook

Conforme al acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] por la cual se certificó el contenido del vínculo electrónico, [REDACTED]

[REDACTED] se acredita la existencia y difusión de la publicación denunciada a través de la cuenta o perfil de Facebook "**Karla María Rabelo Estrada**" el día 30 de abril.

Ahora bien, para el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] por la cual se certificó el contenido del vínculo electrónico, [REDACTED]

[REDACTED] no se acredita la existencia y difusión de la publicación denunciada a través de la cuenta o perfil de Facebook "**Karla María Rabelo Estrada**" el día 16 de mayo.

4.6.3 Titularidad de la cuenta Facebook

Acorde a la certificación del vínculo electrónico que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] y al ser un hecho controvertido, se acredita que la página o cuenta de Facebook "**Karla María Rabelo Estrada**" pertenece a la denunciada.

Además, los denunciados reconocieron al realizar sus manifestaciones en la audiencia de ley que la publicación donde se observó a una menor en la propaganda divulgada en Facebook fue a través de dicha cuenta.

⁷ En adelante la referencia de candidato, aludirá a la persona mencionada.

⁸ Debe tenerse en cuenta que el acta de inspección señalada, su nomenclatura correcta, de acuerdo al oficio de 21 de mayo que consta en autos emitido por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Distrital 15, deberá ser en adelante [REDACTED]



4.7 Análisis del caso

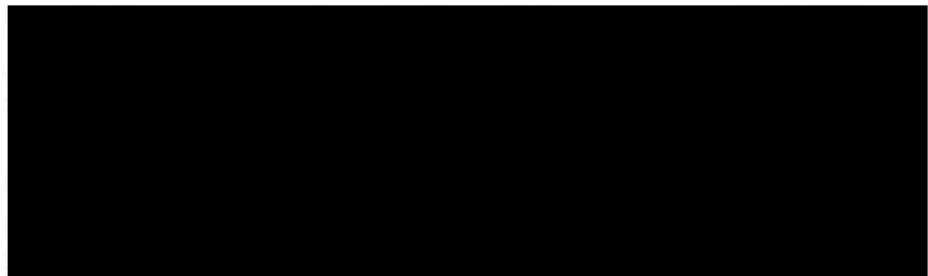
4.7.1 Incumplimiento de las obligaciones a cargo de la candidata

De acuerdo con el caudal probatorio, este órgano electoral considera que la candidata denunciada Karla María Rabelo Estrada, incurrió en la infracción prevista por el artículo 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral ya que incumplió con la obligación de observar los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral aprobados por el INE y con ello vulneró el interés superior de la niñez.

En efecto, conforme a las constancias que obran en autos la denunciada difundió a través de su cuenta "**Karla María Rabelo Estrada**", propaganda electoral de su campaña con una imagen donde se observó a una menor de edad, sin que cumpliera de manera puntual los requisitos que deberá contener el consentimiento de la madre y/o tutor establecidos en el artículo 8 de los Lineamientos y no presentó el consentimiento informado de la menor que establece el diverso precepto 9.

En este tener, conforme a las certificaciones del vínculo electrónico, que consta en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] con valor probatorio pleno dado su naturaleza de documental pública, se constató en ella la existencia de una publicación difundida por la candidata a través de su página de Facebook, **concretamente la del treinta de abril**, y que para mayor referencia e ilustración se inserta a continuación:

Vínculo
Electrónico:



Cuenta perfil: "**Karla María Rabelo Estrada**"

Fecha: 30 de abril

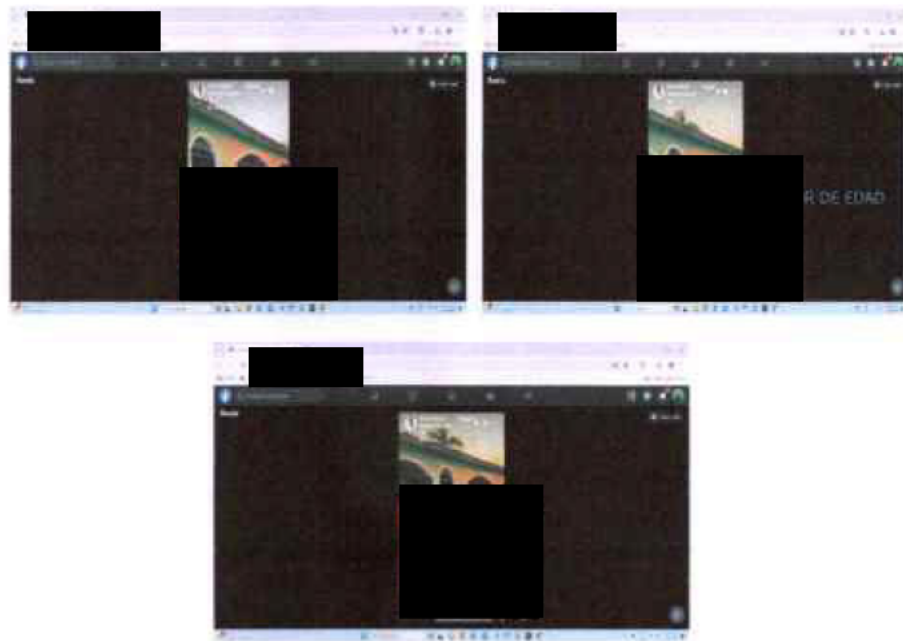
Contenido: "**Karla María Rabelo Estrada**

Qué bonito se siente tener el apoyo de mucha gente de manera voluntaria, esto y más sé que lo voy a cumplir a Huimanguillo. Signo #VotaMovimientoCiudadano.



PES/039/2024

En la siguiente imagen se observa un grupo de personas de ambos géneros, así como lo que parece es una persona menor de edad; las cuales acompañan su recorrido a la mencionada candidata; algunas de ellas están ataviadas con playeras color azul y gris y otros de rojo. A la izquierda del Reel aparece un perfil con una imagen de medio cuerpo de una persona del género femenino la cual cuenta con la siguiente media filiación: tez clara, cabello largo y obscuro, complexión delgada, ataviada en color blanco; a la derecha de esto, se lee: "Karla María Rabelo Estrada."



Este Consejo Estatal, estima que las mismas constituyeron propaganda de naturaleza electoral, dado que la denunciada tenía la calidad de candidata de MC a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco y que del contenido de las mismas es posible apreciar la realización de actos políticos o de campañas como recorridos o visitas a los domicilios de la ciudadanía en compañía de personas simpatizantes al partido; que la imagen se acompaña de las frases "Qué bonito se siente tener el apoyo de mucha gente de manera voluntaria, por esto y más sé que lo voy a cumplir a Huimanguillo. Signo de #VotaMovimientoCiudadano" la cual fue publicada el día 30 de abril, donde se desarrollaba la etapa de campañas electorales, ya que conforme al calendario electoral aprobado por el Consejo Estatal¹⁰, la misma comprendió del 16 de marzo al 29 de mayo; lo que hace incuestionable que se estaba en presencia de propaganda electoral relacionada con actos de campañas, que fueron divulgados, para posicionar la candidatura de la denunciada en el actual proceso electoral.

Esto, en concordancia con el artículo 193 numerales 1 y 3 de la Ley Electoral, que establecen que por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto y que definen que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los

¹⁰ Aprobado mediante acuerdo CE/2023/021.



PES/039/2024

candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propaganda que fue difundida por la candidata, como mínimo, hasta el tres de mayo, y que de un análisis objetivo, así como de una valoración basada en la lógica y las máximas de la experiencia a las características fisionómicas de quienes aparecen entre las personas asistentes¹¹, una de ella que aparecen en la parte inferior izquierda portando una playera rosa y con el cabello suelto, corresponde a la presencia de una **menor de edad (niña) plenamente reconocible y/o identificable**, y de los cuales la candidata denunciada **no demostró ante esta autoridad electoral, de manera fehaciente y en términos de los Lineamientos cumplir con los requisitos establecidos para la difusión de sus imágenes en su propaganda electoral.**

Con base en ello, esta autoridad considera que quedó demostrada la vulneración del interés superior de la niñez y por ende, la responsabilidad de los denunciados. Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 5/2017 con rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"**.

Lo anterior, porque si bien la candidata y MC refirieron que se recabó la autorización de la madre de la menor que aparece en la publicación y para ello, la denunciada como medio probatorio presentó un escrito de autorización de quien ejerce la patria potestad de la menor identificable con las iniciales A.G.T, la ciudadana Albertina Concepción Toledo Ocegüera; no obstante, lo cierto es, que, con el mismo, **no se acredita el debido cumplimiento de los Lineamientos.**

Ello, en virtud que la autorización o consentimiento exhibido para difundir la imagen del infante en propaganda electoral o actos de campaña, deben cumplir con todas las exigencias contempladas en los Lineamientos; mismo que su numeral 8 se establece que las autorizaciones deberán ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- I. El nombre completo y **domicilio de la madre y del padre** o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- II. **El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.**
- III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, **de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no)**, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda electoral o mensajes, de campaña, en cualquier medio de difusión.

¹¹ La cuales se encuentra referenciadas o encerrada mediante un círculo en la presente resolución.



PES/039/2024

- V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VI. La firma autógrafa **del padre** y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

Incisos a) y b) de la fracción viii. El consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad (por excepción), cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo, explicando las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

Sin embargo, de un análisis al consentimiento precisado y exhibido por la candidata, no satisfacen los requisitos establecidos en los puntos **ii, iii, vi, viii y sus incisos a) y b)** del artículo 8 de los lineamientos y en consecuencia no tienen el efecto legal de la autorización exigida.

Ello, dado que no se establece el nombre completo de la menor, sino únicamente iniciales, por lo que aun y cuando es identificada con las iniciales A.G.T., no se tiene la certeza de quien es la infante de la que se pretendió recabar la autorización; pues no obstante que en el acta de nacimiento presentada, si bien, acorde al nombre de la menor y de quien aparece como madre en la misma se acredita una filiación consanguínea; al omitirse el nombre completo de la menor se incumple con señalarse de manera fehaciente a la misma y poder vincularla correctamente con la referida acta, pues las iniciales pudiera corresponder al nombre y apellido de otra persona infante que de manera similar inicie con las letras A.G.T.; lo cual no corresponde al nombre de la menor que aparece en el acta, donde sus iniciales correctas son A.G.G.T.

Asimismo, tampoco se advierte la anotación de quien firma, de que conoce el **propósito**, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad de la misma, ya que el documento presentado por la denunciada se limita a indicar que *"autorizo que la imagen y voz de la o del menor de dieciocho años antes señalado se utilice dentro de la publicación para la aplicación Facebook.com de la C. Karla María Rabelo Estrada"*, señalando la fecha de 30 de abril, pero sin que se advierta la mención de que la imagen de la menor en la página de la candidata, sería utilizada y difundida como parte de su propaganda electoral, ni el tiempo por el cual se concedió dicha autorización, sin dejar de señalar que conforme el acta circunstanciada de inspección ocular referida, la publicación denunciada en la que se aprecia a la menor es de fecha 30 de abril y no de 21 a como se alude el documento exhibido como consentimiento, lo cual se puede presumir que fue elaborado posterior al recorrido de la campaña electoral.



PES/039/2024

Razón por lo cual se estima que quienes debían otorgar el consentimiento y ejercen la potestad no fueron informadas de estos aspectos y que pudiera repercutir en la vida y ámbito escolar, familiar o comunitario, que conlleva que su hija sea expuesta en una publicación relacionada con propaganda electoral de una candidatura o partido político y el lapso que esta va a ser utilizada o difundida, de tal forma que las madres y padres tengan pleno conocimiento e información antes de tomar la autorización de exhibir a sus hijos en una propaganda.

También se omitió presentar copia u original de alguna identificación con fotografía, ya fuera escolar, deportiva o cualquier otra en la que se identifique a la niña en cuestión, y a través de los cuales pueda corroborarse que se trata de la menor que aparecen en la imagen publicada por la candidata en su cuenta de Facebook.

No pasa por alto que el numeral 8 de los lineamientos establece que de forma ordinaria ambos padres deberán de firmar las autorizaciones, y **solo por excepción** podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando manifieste por escrito:

Lo cual tampoco acontece en el presente asunto, pues respecto al consentimiento de la menor identificable con las iniciales A.G.T., ya que solo se aprecia que este fue otorgado únicamente por quien se refiere es la madre, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] sin que en el documento exhibido se haga señalamiento alguno con relación a la autorización del padre de la menor o se expongan las razones que justifiquen la omisión para ello; además, que no se aportó copia de alguna identificación del padre, siendo insuficiente para eximirlo de tal obligación el que conste la firma autógrafa de la madre, pues conforme a lo establecido por los Lineamientos es indispensable que obre signatura de ambos progenitores.

Por lo que, al no cumplir los documentos aportados por los denunciados, con las exigencias legales previstas por los artículos 8 y 9 de los Lineamientos para autorizar la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral contrario a lo que sostiene la candidata y partido denunciado, no pueden considerarse autorizaciones válidas o legales que deslinden de responsabilidad a la candidata denunciada.

Cabe señalar que, acorde a la edad de la menor con nombre de iniciales A.G.T., y para lo cual se toma como base el año de nacimiento asentado en el acta respectiva, se concluye que la misma tiene 14 años de edad, por tanto, acorde a lo previsto en último párrafo del numeral 8 y el 9 de los Lineamientos, la denunciada estaba obligada a recabar y exhibir la videograbación sobre la explicación informada brindada a la menor sobre el alcance de su participación y la obtención de su opinión pues esta aplica a quienes tienen entre 6 y 17 años de edad.

Por lo tanto, la exhibición de la menor en la publicación denunciada como parte de propaganda electoral no se encuentra plenamente justificada y, en consecuencia, se incumple con lo preceptuado en los Lineamientos, pues, aunque pretendió justificar la exposición de la misma con el escrito de consentimiento aportado como prueba, este se encuentra o resultan incompleto y con elemento parcialmente cumplidos.

Aunado a que al dejarse de obtener de manera adecuada el consentimiento respectivo y ser identificables, de manera indebida se les puede relacionar con la postura o ideología política de la candidata o partido político que la postula, lo que puede devenir en un probable riesgo en



PES/039/2024

relación con su imagen u honra en su ambiente escolar o social, así como en su futuro, en relación a que no llegaran a estar de acuerdo con tal acontecimiento.

Máxime que, al no contar con los requisitos para la aparición de la niña en las imágenes y videos publicados en su cuenta o página de Facebook y que lo hacían identificables, en concordancia con lo establecido por los artículos 5 y 15 de los lineamientos, que disponen:

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes:

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

La denunciada, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de la menor para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual tampoco realizó.

En ese tenor, en el siguiente esquema se verifica si los escritos de consentimiento cumplen los requisitos prescritos en el artículo 8 de los Lineamientos de Menores en Propaganda:

Requisito	Consentimiento Madre	Consentimiento Padre
Escrito individual:	Sí	No
Nombre completo y domicilio de la madre, padre o tutor	Parcialmente (solo nombre)	No
Nombre completo y domicilio del menor	No	No
La aceptación del conocimiento del propósito, características, riesgos, alcance, temporalidad, forma de difusión y su contenido:	No	No
La mención expresa de autorización de la a imagen, voz y/u otro dato que haga identificable menor en propaganda electoral	Sí	No
Copia de la identificación de los progenitores:	Sí	No
Firma:	Sí (ambos padre)	No
Copia del acta de nacimiento:	Sí	No



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/039/2024

Copia de la identificación de los menores con fotografía:	No	No
Explicación brindada y videograbada a los menores sobre el alcance de su participación y obtención de u opinión,	No	No
Consentimiento informado de la menor para aparecer en la propaganda	No	No

Al respecto cabe citar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**" De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**", se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Cabe precisar que con relación a la participación de los menores de edad, acorde a lo dispuesto por el artículo 3 fracciones V y VI de los Lineamientos que establecen que se entenderá por aparición directa, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que formen parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital; y que la aparición incidental, es cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados; estimándose que en el presente asunto dado la planeación que se necesita para la toma, posturas, ubicación y enfoque de la menor que aparecen en las imagen difundidas por la candidata, la aparición de la menor es **directa**.

En este sentido, la denunciada, al analizar y decidir o aprobar las fotos que compartiría mediante sus redes sociales, debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de la niña que aparece en la imagen difundida a través de su cuenta de Facebook, máxime que era **reconocida e identificable**; o bien, editar la imagen o difuminar su rostro antes de alojar la imagen en la citada red social a través de su cuenta o página "*Karla María Rabelo Estrada*".



PES/039/2024

Con relación a lo señalado, es posible precisar que la Sala Superior sostiene¹² que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún, cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, como son las personas candidatas a un cargo de elección popular o los partidos políticos, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, pues entre sus restricciones se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, y este debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda electoral.

Sin que sea válido sostener, que por haber bajado la imagen de manera voluntaria era innecesario continuar con el procedimiento sancionador, sin que fuera posible fincarle alguna responsabilidad, toda vez que las medidas cautelares son mecanismos de tutela preventiva que se emiten a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral para evitar la producción de daños irreparables, hasta en tanto se emite la resolución definitiva y no prejuzgan sobre el fondo del asunto.

Aunado a que el hecho de que la conducta denunciada cese, ya sea por decisión propia de la denunciada o derivado de una medida cautelar, **no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido**, y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de esta autoridad electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, de tal modo que se debe determinar si se infringieron disposiciones electorales, la responsabilidad del presunto infractor e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.¹³

Con base en lo razonado y fundado, contrario a lo sostenido por los denunciados en sus contestaciones a los hechos y conducta atribuida, si bien, exhibieron las documentales mediante las cuales pretendieron cumplir con los consentimientos respectivos, lo cierto es que incumplieron con la totalidad de los requisitos previstos por los Lineamientos para que se tengan por satisfechos por este colegiado de manera fehaciente, y por ende, el sobreseimiento pretendido por los denunciados resulta infructífero.

De tal manera, que este Consejo Estatal considera que la denunciada transgredió lo establecido por los Lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15, con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral de actos políticos o de campaña, ya que incumplió con recabar a cabalidad el permiso o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de la menor, y no obstante de ello, omitió proteger su imagen en la publicación materia de estudio dado que es identificable, al no difuminar de sus rostros cara o cualquier elemento que lo hicieran irreconocible, previa a su difusión en Facebook;

¹² Criterio sustentado al resolver el expediente [REDACTED]

¹³ Jurisprudencia 16/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.



vulnerando también con ello, el interés superior de la niñez previsto por los artículos 4° párrafo noveno de la Constitución Federal, en concordancia con lo previsto en los artículos 78 fracción I, en relación con el 76, 77 y 78 de la Ley General; sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

Actualizando la infracción establecida en el artículo 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral, relativa al incumplimiento de cualquier disposición electoral por parte de las candidaturas a un cargo de elección popular, de manera particular, con las reglas en materia de propaganda electoral para la utilización de menores en la mismas en perjuicio del interés superior de la niñez, en concordancia con lo previsto por los artículos 4 párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los Lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15.

4.7.2 Responsabilidad de MC

Toda vez, que se declaró la existencia de la infracción de la vulneración a las normas en materia de propaganda electoral en correlación con el interés superior de la niñez, imputada a la denunciada, y que los partidos políticos tienen la responsabilidad de vigilar el actuar de su militancia y candidaturas; se estima que MC, incumplió con su deber de cuidado (culpa in vigilando) respecto del actuar de su actual candidata, teniendo con ello una responsabilidad indirecta.

Sin que pueda ser atendible la petición realizada por MC al comparecer a la audiencia de ley de deslindarlo de la responsabilidad en virtud que la denunciada contaba con el permiso de la madre, lo cual, como ya quedo plenamente explicado, no se cumplieron con los requisitos dispuesto en los Lineamientos.

Máxime, que de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos que demuestren que hayan realizado acciones necesarias y suficientes para evitar la conducta denunciada. Por el contrario, trataron de justificar la difusión de la propaganda en los términos expuestos.

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**", que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento es sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I y VII de la Ley aludida.



4.8 Individualización de la sanción

Con base en lo argumentado en la presente resolución, al haber quedado demostrada en términos de lo expuesto en el apartado 3.7.1 y 3.7.3 de la resolución, la actualización de la infracción y responsabilidad por la vulneración a las normas sobre propaganda electoral y la omisión en el deber de cuidado, por parte de denunciada, así como MC respectivamente, en transgresión a lo previsto en los artículos 56 numeral 1 fracción I, 336 numeral 1 fracciones I, VII; 338 numeral 1 fracción VI de la Ley Electoral; 4º párrafo noveno de la Constitución Federal; 76, 77 y 78 de la Ley General; y lo establecido por los Lineamientos en sus numerales 8, 9, 11 y 15 con relación a los requisitos necesarios para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral de actos políticos o de campañas, se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente; atendiendo lo dispuesto en el artículo 347 numerales 2 y 4, de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a los partidos políticos y las personas candidatas a un cargo de elección popular.

Dichos preceptos establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por los partidos políticos, se podrán imponer entre otras, amonestación pública, multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.

En tanto que, respecto de las personas aspirantes, precandidatas y **candidatas** a cargos de elección popular, con amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; con pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o en su caso, con la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.¹⁴

Así, atento al contenido del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de conformidad con el artículo, 348 numeral 5, lo siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

¹⁴ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57.



V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**¹⁵.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la “*gravedad*” de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levisima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.¹⁶

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

4.8.1 Bien jurídico tutelado

Por lo que respecta a la infracción imputada a la denunciada, el bien jurídico tutelado se relaciona con el derecho a la intimidad personal y familiar que tienen las y los infantes; de ahí que, conforme lo que establecen las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias el propósito de sancionar este tipo de conductas es salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda que emitan de los partidos políticos y sus candidaturas, lo cual, converge en lo dispuesto por el artículo 4º párrafo noveno de la Constitución Federal y 2, fracción XXV de la Constitución Local; 8, 9, 11 y 15 de los Lineamientos.

Por lo que respecta la omisión en el deber de cuidado que impera para MC en torno a la conducta de su candidata, el bien jurídico tutelado es la corresponsabilidad que dicho instituto tiene como institución de interés público para que los actores políticos, entre ellos, las candidaturas, se conduzcan por los cauces legales del Estado democrático, establecida en el artículo 56 numeral 1 fracción I de la Ley Electoral.

4.8.2 Singularidad o pluralidad de la falta

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta singular pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la denunciada difundió en su página de Facebook, una publicación con la presencia de una menor de edad identificable, pero que **actualiza una**

¹⁵ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

¹⁶ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del [REDACTED]



sola infracción relacionada con la contravención a las normas en materia de propaganda electoral en perjuicio del interés superior de la niñez.

En cuanto a MC, solo incurrió en una conducta y falta, consistente en la omisión a su deber de cuidado.

4.8.3 Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Modo: Consistió en la difusión a través de su página de Facebook "Karla María Rabelo Estrada", de una publicación o imagen de propaganda electoral relacionadas con actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario, con la presencia de una menor de edad, sin haber acreditado que tuviera en términos de los Lineamientos la documentación correspondiente para su aparición, ni difumino su rostro en las imágenes.

Tiempo: Deriva de su difusión, la cual se realizó el 30 de abril, es decir, dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral y que estuvo visible hasta el 03 de mayo, fecha en la que se llevó a cabo la captura de las imágenes contenidas en el acta

Lugar: En un medio digital como es la cuenta o página de Facebook de la candidata.

MC, en inobservar que la propaganda electoral de la candidata con una menor, difundida durante el lapso señalado en su cuenta o página de Facebook, se sujetara a la normatividad aplicable a efecto de evitar que se violentara la reglas en materia de propaganda electoral y el interés superior de la niñez.

4.8.4 Condición económica

Conforme a la información proporcionada por la propia denunciada en su Formulario de Aceptación de Candidatura que es entregado a la autoridad electoral bajo protesta de decir verdad; se advierten los ingresos reales y totales percibidos por ésta, los cuales permiten a este órgano electoral identificar la capacidad económica real y actual de la persona infractora para afrontar las posibles sanciones que se emiten ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales. Asimismo, con el oficio 400580004002024-4195, el cual consta en los archivos del diverso procedimiento PES/005/2024 y su acumulado PES/006/2024, invocándose como hecho notorio en términos del artículo 352 numeral 1 de la Ley Electoral, a través del cual, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria, informó sobre la situación de Declaración Fiscal de la denunciada, así como con su Declaración Patrimonial e Interés en versión pública presentada ante la Contraloría Interna del H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, que al ser documentales expedidas por autoridades tiene el carácter de documental pública con pleno valor probatorio; donde se advierten los ingresos reales y totales percibidos de la denunciada, así como los bienes con que cuenta en su patrimonio, que por razones de secrecía y protección resulta innecesario precisar, pero que permiten a este órgano colegiado identificar la capacidad económica real de la denunciada, concluyéndose que tiene los ingresos suficientes para afrontar la sanción que será impuesta, ante la vulneración al interés superior de la niñez.



PES/039/2024

Lo cual es acorde al criterio de los tribunales jurisdiccionales, de que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.¹⁷

Por otra parte, es un hecho notorio para esta autoridad electoral, que el monto del financiamiento público que se aprobó para MC, para sus actividades ordinarias en el año dos mil veinticuatro, corresponde a la cantidad de \$ 5'321,457.37 (cinco millones trescientos veintiún mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 37/100 M.N.)¹⁸, correspondiéndole mensualmente la cantidad de \$ 443,454.78 (cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 78/100 m.n.)¹⁹.

4.8.5 Condiciones externas y medios de ejecución

La cuenta o página personal de la red social Facebook, de la denunciada, "**Karla María Rabelo Estrada**"; y la omisión en el cumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes con relación a propaganda electoral, actos de campaña.

En cuanto a MC, la infracción se trata de una conducta omisiva, lo que implica, que para su configuración no se exige acción o ejercicio alguno.

4.8.6 Reincidencia

La denunciada no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348 numeral 6 de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; acorde a la época de los hechos, no existen en los archivos de este órgano electoral, antecedentes o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiese sancionado por la misma infracción.

En cuanto al **MC es reincidente** de la misma infracción, ya que de manera previa en el marco del pasado Proceso Electoral 2020-2021 fue sancionado en el Procedimiento Especial Sancionador PES/83/2021, PES/103/2021 y PES/105/2021 y cuya determinación tienen la calidad de firme²⁰.

Lo anterior, porque el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación [redacted] y su acumulado [redacted] confirmó las resoluciones emitidas por esta autoridad en los referidos procedimientos; y a su vez, las sentencias del Tribunal local fueron confirmadas por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el Juicio Electoral [redacted] la cual confirmó los juicios [redacted] y su acumulado [redacted] por su parte, la sentencia [redacted] confirmó el juicio [redacted]. Por lo que es evidente que las resoluciones de los Procedimiento Especial Sancionador señalados se encuentran firmes y en consecuencia MC es reincidente.

¹⁷ [redacted]

¹⁸ Se invoca en términos del artículo 352, numeral 1 de la Ley electoral, con base en el acuerdo CE/2023/047, consultable en [redacted]

¹⁹ Lo anterior con base a información del portal oficial de internet del Instituto Electoral y con consultable en: [redacted]

²⁰ Mediante una multa de 50 UMAS, que en su momento resultó la cantidad de \$4,481.00 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 m.n.)



PES/039/2024

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia 41/2010 de rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"²¹ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

4.8.7 Beneficio, lucro o daño

De las constancias que obran en el expediente no se acredita la obtención de un beneficio o lucro económico cuantificable por parte de los denunciados; en virtud de que se trata de la publicación de imágenes en una red social, sin embargo, la fotografía que contiene a la menor, se estima que representó un beneficio político para la candidata ya que se utilizó con fines de propaganda electoral para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con menores; lo que en igual sentido se considera para MC.

4.8.8 Intencionalidad

Se considera que la conducta de la candidata, es de carácter dolosa, ya que las publicaciones se realizaron en su página de Facebook; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido y aun así eligió o permitió que se difundieran, por lo cual, permite concluir su intención de publicar la imagen que incluía a una menor de edad, sin que tuviera la documentación exigida para su divulgación.

Respecto al Partido MC, no se advierte una intencionalidad si no una conducta culposa, dado que aun y cuando no hizo directamente la publicación, fue omiso en el deber de cuidado y vigilancia que tiene para con sus candidaturas.

4.8.9 Otras agravantes o atenuantes

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

4.8.10 Calificación de la infracción

Se considera procedente calificar la conducta y responsabilidad de la candidata como **grave ordinaria**, mientras que al actuar del partido político resulta **grave ordinaria**, en atención a las particulares del caso ya señaladas.

4.8.11 Sanción a imponer

²¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como el lugar, medios de ejecución, bienes jurídicos vulnerados y la singularidad o pluralidad de la conducta; así como que la finalidad de las sanciones, es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²², se estima que lo procedente es imponer a la ciudadana **Karla María Rabelo Estrada**, una **Multa equivalente a 50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.)**, tomando en consideración que solo fue una menor de edad que apareció en su propaganda.

En tanto que, al MC, una **multa equivalente a 80 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**²³, equivalente a la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco 60/100 m.n.)**.

Sanción pecuniaria establecida en el artículo 347 numerales 2, fracción II y 4 fracción II de la Ley Electoral, y que se estima no resulta excesiva, desproporcional o gravosa para los sujetos infractores.

Aunado, a que las sanciones se imponen con la intención de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, y que acorde sus capacidades económicas, representa un porcentaje mínimo de sus ingresos y de su financiamiento público ordinario anual respectivamente, por lo que está en posibilidad de hacerle frente de forma adecuada y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida debido a que las conductas irregulares desplegadas correspondieron a los actos anticipados de campaña, vulneración al principio de equidad a la contienda electoral local, así como la falta en el deber de cuidado y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

4.9 Ejecución de la sanción

En el caso de Karla María Rabelo Estrada, la multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **dos días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta a la ciudadana **Karla María Rabelo Estrada**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación fiscal aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos

²² Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

²³ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N) para el año 2024, consultable en [REDACTED]



PES/039/2024

estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por su parte, para dar cumplimiento a la sanción impuesta a MC, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que quede firme la resolución, informe al área competente del Instituto Electoral de la sanción impuesta a MC, y que de su ministración mensual que le corresponden como financiamiento público ordinario, en el mes siguiente en que quede firme esta resolución, se descuente la cantidad impuesta como multa, tomando en consideración multas previas, de la cuales se realizará el cobro en orden de prelación.

Una vez realizado el pago de la multa, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por los razonamiento, consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

5 Resuelve

Primero. Se declara el incumplimiento de la candidata Karla María Rabelo Estrada a las disposiciones electorales, particularmente a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, en virtud de la divulgación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, de conformidad con el artículo 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

Segundo. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone a la **ciudadana Karla María Rabelo Estrada** una multa por la cantidad de **50 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**²⁴, que resulta la cantidad total de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.)**.

Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, se otorga a la infractora el término de **quince días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación respectiva, para que, ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, haga el pago de la multa impuesta como sanción. Hecho lo anterior, **dentro de los dos días siguientes**, deberá remitir a la Secretaría Ejecutiva el comprobante correspondiente.

Vencido el plazo, sin que se exhiba el comprobante de pago, por conducto de la Secretaría Ejecutiva dese vista a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, para que proceda al cobro respectivo de la sanción impuesta, a través del procedimiento administrativo correspondiente.

Tercero. Se declara el incumplimiento por parte del **Partido Movimiento Ciudadano** a su deber de vigilancia y cuidado, en virtud de la conducta de su candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo y su omisión para que ésta conduzca sus actividades dentro de los cauces legales y la ajuste a los principios del estado democrático

²⁴ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N) para el año 2024, consultable en [REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/039/2024

Consecuentemente, de conformidad con el artículo de conformidad 347, numeral 2, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponerle al **Partido Movimiento Ciudadano**, una **multa equivalente a 80 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)**²⁵, equivalente a la cantidad de **\$8,685.60 (ocho mil seiscientos ochenta y cinco 60/100 m.n.)**.

En este sentido, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez que esté firme la presente resolución, informe al área competente la sanción impuesta a MC, y en el mes siguiente se descuente de su ministración mensual de financiamiento público ordinario la cantidad impuesta como multa, tomando en consideración, en su caso, las multas previas que el instituto político sancionado deba cubrir con anterioridad a esta sanción al momento de quedar firme la presente resolución.

Cuarto. El monto obtenido con motivo de las sanciones impuestas en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.


Quinto. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto.

Sexto. De conformidad con los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se le notifique, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto Electoral.

Séptimo. Una vez que la presente resolución cause firmeza, publíquese en versión pública en la página web de este Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Octavo. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veinticuatro de junio del año dos mil veinticuatro por las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. Hernán González Sala, la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez, con la aclaración que respecto al presente Procedimiento Especial Sancionador en contra de la candidata a la Presidencia Municipal de Huimanguillo, Tabasco, ciudadana Karla María Rabelo Estrada por el Partido Movimiento Ciudadano, la votación fue por unanimidad de seis votos, en virtud de la excusa planteada por el Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, misma que fue calificada como procedente.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO

²⁵ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2024), a razón de \$ 108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N) para el año 2024, consultable en [REDACTED]